

DECRETO No. 134/1986 Sobre las Licencias deportivas
Gaceta Oficial 31 de mayo de 1986, Edición Ordinaria

POR CUANTO: Como consecuencia del desarrollo alcanzado con la práctica masiva en las actividades deportivas, de cultura física y recreativas, un número creciente de trabajadores requiere la correspondiente exoneración laboral retribuida para participar en eventos deportivos convocados dentro de los calendarios y en las actividades auspiciadas por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

POR CUANTO: Las licencias deportivas que autorizan las disposiciones vigentes a otorgar a los trabajadores no consideran todos los casos en que resulten aconsejables, por lo que se hace necesario establecer las regulaciones que limiten estrictamente, durante el período indispensable, dicha concesión a quienes por las funciones o actividades en que participen así lo precisen, de modo tal que se eviten al máximo las afectaciones a las entidades donde presten servicios.

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

SOBRE LAS LICENCIAS DEPORTIVAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto regular el tipo, período de duración, remuneración y el procedimiento para la concesión de licencias deportivas, las que consistirán en la exoneración laboral retribuida por un período de tiempo determinado a los trabajadores en general y campesinos de las cooperativas de producción agropecuaria, en lo adelante los participantes, que serán incluidos en eventos deportivos,

de cultura física y recreativos convocados dentro de los calendarios y en las actividades deportivas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 2.- La entidad donde labore el participante otorgará la licencia deportiva en la forma que más adelante se indica y de acuerdo con las diferentes etapas de competencias, incluidas las internacionales en los casos que así se requiera.

Artículo 3.- Será requisito para poder disfrutar de licencia deportiva mantener una correcta actitud ante los deberes laborales y los principios de la Revolución.

Artículo 4.- Las competencias programadas podrán contar con etapas municipales, provinciales, nacionales e internacionales. En algunos casos se podrán programar etapas zonales municipales y zonales provinciales, en atención a la masividad del desarrollo del deporte en determinadas localidades o territorios.

CAPITULO II

Del tiempo de duración de las licencias deportivas

Artículo 5.- Las licencias deportivas en la etapa municipal se concederán por tres días, y no podrán otorgarse al participante más de dos veces al año.

Artículo 6.- En las licencias deportivas otorgadas en la etapa provincial el número de días a conceder a un participante no podrá exceder de siete, y solamente se otorgará al participante dos veces al año.

Artículo 7.- En las regiones del país en que se celebren competencias zonales municipales y zonales provinciales podrá concederse además

iguales números de días y veces de licencia deportiva que los establecidos en el Artículo 5 de este Decreto.

Artículo 8.- En los deportes cuyos campeonatos provinciales y zonales provinciales presenten una extensión superior al número de días establecido en el Artículo 6, la duración de la licencia deportiva se ajustará al programa de competencias establecido por el calendario nacional del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 9.- El número de días de licencia deportiva que se concederá para la participación en la etapa nacional será el que aparezca en el calendario nacional del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, más dos días adicionales para el traslado al lugar de las competencias y dos días para el regreso al lugar de origen, cuando fueran necesarios.

Artículo 10.- En los casos de competencias internacionales el número de días de licencia deportiva a otorgar a los participantes será el que se determine en el calendario deportivo internacional, más el número de días necesarios para el traslado y regreso.

Artículo 11.- En los casos en que un participante deba concurrir más de una vez en el año a competencias nacionales e internacionales, la solicitud de la licencia deportiva tendrá que ser avalada por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación. La licencia deportiva para atletas juveniles de alto rendimiento será solicitada por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

CAPITULO III

De las licencias para entrenamiento y arbitraje

Artículo 12.- Con vistas al período previo de entrenamiento necesario para participar en la etapa nacional de una competencia, una vez al año se otorgará una licencia deportiva que no excederá de quince días.

Artículo 13.- La duración de las licencias deportivas que se conceden a los participantes para ingresar en las academias deportivas o en cualquier centro de entrenamiento de alto rendimiento estará determinada por la duración del curso programado, para el primer caso, y por el tiempo de preparación necesario en el segundo caso.

Artículo 14.- Los jueces, árbitros y anotadores voluntarios disfrutarán del mismo número de días de licencia deportiva que los demás participantes en competencias municipales, zonales, provinciales, nacionales e internacionales. Estas licencias se tramitarán en igual forma que las de los demás participantes: También de forma casuística podrá aplicarse a cualquier otro personal auxiliar que resulte imprescindible para la realización de un evento, previa aprobación del director provincial de Deportes correspondiente. A este personal le será aplicable lo que se dispone en el Artículo 11.

Artículo 15.- Los jueces, árbitros y anotadores voluntarios podrán disfrutar, asimismo, por períodos que no excedan de siete días y no más de una vez al año, de licencia deportiva para participar en cursos oficiales de superación programados por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

CAPITULO IV

Del procedimiento para la concesión de licencias deportivas

Artículo 16.- El documento que justifique la necesidad de uso de una licencia deportiva y que autorice a solicitarla, lo expedirá:

A) Para la etapa municipal, el director municipal de Deportes;
B) para la etapa provincial y nacional, el director provincial de Deportes; y
C) para competencias internacionales, la persona que designe el Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 17.- La solicitud de una licencia deportiva se comunicará con no menos de treinta días de anticipación a la fecha en que debe comenzar su disfrute a la administración de la entidad donde labore el participante, lo que a su vez informará a la sección sindical correspondiente. Sólo en los casos excepcionales se podrá comunicar la licencia con una atención menor al término señalado.

Artículo 18.- Recibida la solicitud, el director o administrador de la entidad en que labore el participante, o, según el caso el presidente de la cooperativa de producción agropecuaria, responderán sobre el otorgamiento de la licencia.

En caso de discrepancia, cuando se trate de un participante que preste servicios en una entidad de subordinación local, el director de Deportes la elevará al Comité Ejecutivo del Poder Popular que corresponda, el que tomará la decisión final. Si el participante fuera un cooperativista, la decisión será tomada por la Asamblea de Cooperativistas, oído el parecer de la delegación provincial de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

Si el participante prestara servicios en una entidad de subordinación nacional, decidirá el jefe de la delegación territorial si existiese, y la persona que designe el Comité Ejecutivo del Poder Popular, oído el parecer de la sección sindical correspondiente. En el caso de que el organismo no cuente con delegaciones territoriales, se elevará al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y

Recreación, quien conjuntamente con el jefe del organismo al que se encuentre subordinada dicha entidad, o las personas que ambos designen, y oído el parecer del Departamento de Deportes de la Central de Trabajadores de Cuba, decidirán sobre el otorgamiento de dicha licencia.

Artículo 19.- En el caso que un participante al cual le haya sido otorgada la licencia deportiva no se presente a la competencia o entrenamiento, los directores de Deportes municipales o provinciales, según el caso, harán llegar en el término de veinticuatro horas al centro de trabajo correspondiente la notificación de ausencia, para que de inmediato se deje sin efecto dicha licencia.

CAPITULO V

Del pago de la licencia deportiva

Artículo 20.- La licencia deportiva será abonada por la entidad con que se encuentre vinculado laboralmente el participante, a la que efectuará el reembolso correspondiente con cargo al Presupuesto del Estado, de la forma que establezca el Comité Estatal de Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A los participantes, mientras estén disfrutando de la licencia deportiva, se les mantendrán los derechos laborales y de seguridad social previstos en la legislación vigente.

SEGUNDA: El calendario nacional del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación será publicado anualmente en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

TERCERA: Se faculta al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, al Comité Estatal de Finanzas, al Banco Nacional de Cuba y al Instituto

Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación para dictar, en lo que a cada uno concierne, las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

CUARTA: Se deroga la Resolución 2366, de 30 de marzo de 1962, del Ministerio de Trabajo, y cuantas más disposiciones reglamentarias se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los seis días del mes de mayo de 1986.

Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Ministros

Osmany Cienfuegos Gorriarán, Secretario del Consejo de Ministros y
de su Comité Ejecutivo